Contestación demanda - Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 11001400305320210080600 de GEMA CONSTRUCTORA S.A.S. contra LIBERTY SEGUROS S.A.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mar 30/11/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dayana.alzate@hotmail.com <dayana.alzate@hotmail.com>; contabilidadgemaconstructora@gmail.com <contabilidadgemaconstructora@gmail.com>; Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Alejandra Calderon <acalderon@velezgutierrez.com>; Marialejandra Rojas Beltrán <mrojas@velezgutierrez.com>

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 11001400305320210080600 de GEMA CONSTRUCTORA S.A.S. contra LIBERTY SEGUROS S.A.

En mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que aporto con el memorial adjunto **(41 folios),** por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S. contra mi representada, en los términos expuestos en el memorial adjunto, el cual contiene:

1. Contestación a la demanda (folios 1-32)
2. Documentos citados en el acápite de pruebas. (folios 33-41)

Igualmente, aprovecho esta oportunidad, para indicar que recibiré **notificaciones** en todos y cada uno de los correos electrónicos que se enlistan a continuación:

1. notificaciones@velezgutierrez.com
2. ljsanchez@velezgutierrez.com
3. acalderon@velezgutierrez.com

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación del presente memorial y sus anexos**, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a las demás partes procesales del litigio en curso a las direcciones de correo electrónico, de las cuales tengo conocimiento.

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Pbx.(571) 317 1513

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 110014003053**2021**00**806**00 de **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que aporto con el presente memorial, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** contra mi representada, en los siguientes términos:

LA DEMANDADA

Es demandada en este proceso **LIBERTY SEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 8349 otorgada el 26 de noviembre de 1973 en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que se allega al plenario con el presente memorial.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

La sociedad demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 72 No. 10 – 07 piso 7, dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, y quien podrá ser notificado en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com, ljsanchez@velezgutierrez.com y acalderon@velezgutierrez.com

CAPITULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **ES CIERTO y SE ACLARA,** como quiera que en efecto, el 02 de abril de 2019, la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S. adquirió una póliza de seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., la cual se materializó en la Póliza No. 7028382 y amparó el vehículo Ford de

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

placas MWX992, para la vigencia comprendida entre el 02 de abril de 2019 y el 02 de abril de 2020.

2. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la señora Karina Álzate Quintero haya estado conduciendo el vehículo asegurado el 18 de septiembre de 2019, si se encontraba vinculada a la sociedad demandante, ni el cargo que ésta ejercía, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en este numeral, como quiera que dichas circunstancias son completamente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** que el proyecto "El Tesoro Campestre", estuviera en venta desde el 2018, ni que desde dicha data se realizara el mismo recorrido varias veces a la semana, como quiera que dicha circunstancia es completamente ajena a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

NO ME CONSTA que la señora Karina Álzate Quintero haya terminado el recorrido en el proyecto y se haya ido a su residencia. Tampoco me consta la presencia o ausencia de las reacciones, manifestaciones o señales de alerta del vehículo en dicho momento, como quiera que dichas circunstancias son completamente ajenas a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

No obstante, se pone de presente la contradicción y confesión de la parte activa en este numeral, como quiera que tal y como se indica, el vehículo si presentó sonidos, los cuales empezaron a ser más constantes y generaron alerta a quien lo conducía, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como afirma el extremo activo, con ocasión a ello, la señora Karina Álzate Quintero decidió dejar el vehículo en el parqueadero de visitantes de su edificio, solicitado del servicio de grúa únicamente hasta el día siguiente, tal y como lo indica con su puño y letra en la declaración de siniestro rendida ante mi representada.

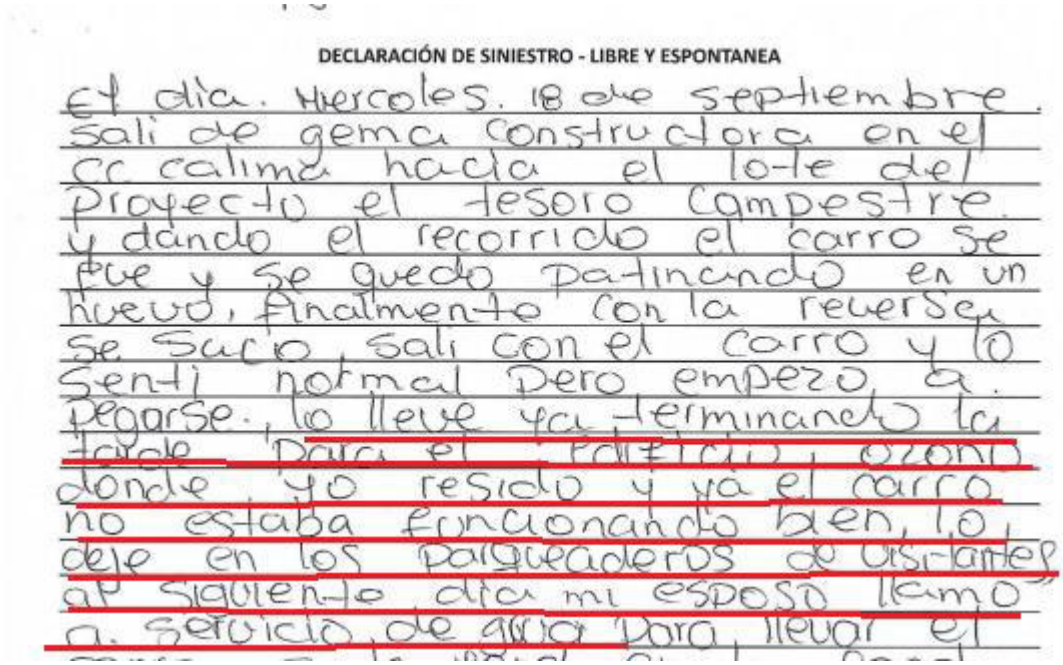

DECLARACIÓN DE SINIESTRO - LIBRE Y ESPONTANEA

El dia. Miercoles. 18 de septiembre. sali de gema constructora en el cc calima hacia el lote del proyecto el tesoro campestre. y dando el recorrido el carro se fue y se quedo patinando en un hueco, finalmente con la reversa se saco, sali con el carro y lo senti normal pero empezo a pegarse, lo lleve ya terminando la tarde para el parqueadero donde yo residio y ya el carro no estaba funcionando bien, lo deje en los parqueaderos de visitantes al siguiente dia mi esposo llamo a servicio de grua para llevar el

Ahora bien, en este punto se pone de presente que, cuando se dio aviso de siniestro, la versión rendida a la aseguradora, tal y como se plasmó en la objeción fue: "*estaba en el lote (19 de septiembre de 2019, eran como casi las 5 de la tarde) del proyecto y me metí por una vía que esta todavía en obra y no vi un hueco,* ***por tratar de salir empezó a sonar el carro, casi no salgo, pero finalmente Sali,***

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

pero el carro estaba sonando cada vez más… *deje el carro en el parqueadero de visitantes de mi edificio, llame a la grúa al día siguiente (20 de septiembre de 2019) para que lo llevara al taller de la Ford."*

En relación con la afirmación relativa a la supuesta diligencia empleada por la señora Karina Álzate Quintero, se resalta que **NO ES UN HECHO sino una APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la parte demandante, la cual carece de sustento factico y jurídico. Por lo tanto, no me asiste deber de pronunciarme.

En todo caso, se resalta que **NO ES CIERTO** y se cae por las propias declaraciones rendidas por la conductora la afirmación relativa a que "l*a señora Karina fue prudente, pues detuvo la marcha en el momento que escucho que el carro tenía un sonido atípico y constante",* pues tal y como se indica al inicio de este numeral y así lo confiesa la parte demandante, la detención del vehículo solo se dio después de continuar la marcha del mismo hasta llegar al proyecto, y retornar a su lugar de residencia.

4. **ES CIERTO y SE ACLARA** que el día 29 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de mi representada el evento en el que resultó involucrado el vehículo de placas MWX992, el cual podría haber dado origen a un siniestro.

5. **ES CIERTO y SE ACLARA** que, mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2019, la sociedad Rua Seguros allegó documentación aportada por la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S, concretamente: fotografías, orden de servicio No. 8744 y cotización No. 3338, expedidas por Autocerritos S.A., por un valor de $35.486.875.

6. **NO ES CIERTO como está expuesto y SE ACLARA,** como quiera que mediante comunicación del 24 de octubre de 2019, mi representada emitió "formato de indemnización"

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

del siniestro No. 762761, en el que resultó involucrado el vehículo de placas MWX992, mediante el cual se reconocieron los siguientes valores:

Mano de Obra (incluye IVA):	$300,480
Repuestos (incluye IVA):	$4,549,370
Total Reparación (incluye IVA):	$4,849,850
Deducible a Aplicar:	$828,116
Valor a Indemnizar:	$4,021,734

Igualmente, es preciso aclarar que **NO ES CIERTO** que se haya disminuido significativamente el monto a indemnizar, como quiera que mi representada, de conformidad con las disposiciones legales y contractuales que rigen la materia, reconoció la pérdida parcial que sufrió el vehículo con ocasión al evento cubierto por la Póliza contratada por la sociedad demandante. De manera que lo que se reconoció a través de dicho formato corresponde justa y exactamente al daño cubierto por el seguro referido, máxime, si se tiene en cuenta que el seguro aquí en debate, es de daños y en consecuencia, es de mera indemnización.

7. **NO ES CIERTO como está expuesto y SE ACLARA,** toda vez que en efecto, el 28 de octubre de 2019, mi representada emitió comunicación mediante la cual objetó la reclamación presentada por la sociedad asegurada, toda vez que, una vez efectuado el estudio técnico pertinente por el área encargada, se encontró que no era procedente la reclamación por los daños de la caja de velocidades, pues los mismos se encontraban expresamente excluidos de cobertura al haberse producido por "*falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente*", de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del contrato de seguro suscrito por la ahora demandante.

   Así mismo, es preciso poner de presente que, en efecto, y asumiendo la obligación indemnizatoria a su cargo, la aseguradora asumió los daños efectivamente derivados del siniestro, esto es, el riesgo amparado, razón por la cual, precisamente tal y como se hizo

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

mención en el numeral anterior, mi representada emitió "formato de indemnización" por el siniestro No. 762761, en el que resultó involucrado el vehículo de placas MWX992, reconociendo los valores de los repuestos que se habían afectado directa y efectivamente con ocasión a dicho evento.

Pretende la parte demandante hacer caer en error al Despacho con afirmaciones como que "*a pesar de que reconoce que es un siniestro amparado, considera que parte del daño, esto es el daño específico sobre la caja de velocidades se encuentra excluido*", pues el siniestro amparado es precisamente, el que constituye un riesgo amparado y no se encuentra excluido de cobertura, y en ese sentido, los daños presentados de la caja de velocidades no encuadran en la definición de riesgo asegurado, al estar expresamente excluidos, y en consecuencia, no hay siniestro y al no haber siniestro, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

8. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que LIBERTY SEGUROS S.A., a 31 de octubre de 2019 no hubiera autorizado el arreglo, como quiera que de conformidad con lo señalado en los hechos que preceden y como lo confiesa el extremo activo en su escrito de demanda, desde el 24 de octubre de 2019, mi representada autorizó y liquidó el siniestro, cumpliendo así con la obligación indemnizatoria a su cargo por los daños objeto de cobertura. Distinto es que a 31 de octubre mantuviera la objeción relativa a los daños presentados en la caja de velocidades, por no encontrarse dichos daños amparados y si, expresamente excluidos.

Así mismo, se pone de presente que tal y como lo plasmó la señora Karina Álzate Quintero en el formato de "declaración de siniestro – libre y espontanea", Liberty designó otro taller,

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

Ralyautos, pero el vehículo fue remitido al taller Conford Center (Daniel Mejía) por decisión del asegurado porque "*era mejor pedir arreglo propio*".

NO ME CONSTA que para el retiro del vehículo de las instalaciones del taller Autocerritos SAS, la demandante haya cancelado la suma a la cual se alude en este numeral, ni su monto, así como tampoco el concepto que ésta comprendió, como quiera que dicha circunstancia es completamente ajena a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

9. **NO ME CONSTA** el móvil que llevó a la empresa Gema Constructora SAS a adquirir el vehículo asegurado ni las razones por las cuales optó por realizar el arreglo del vehículo con sus propios recursos, como quiera que dicha circunstancia es completamente ajena a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

   En todo y cualquier caso, se reitera que, desde el 24 de octubre de 2019, tal y como lo confiesa el extremo activo en su escrito de demanda, mi representada cumplió con la obligación indemnizatoria a su cargo, derivada de los daños sufridos por el vehículo asegurado, por los eventos amparados en la póliza de seguro contratada.

10. **ES CIERTO y SE ACLARA** que la empresa asegurada solicitó la reconsideración a la objeción emitida por mi representada el 28 de octubre de 2019 para que se diera cobertura igualmente a los daños presentados en la caja de velocidades.

11. **ES CIERTO** que mediante comunicación del 19 de noviembre de 2019, mi representada ratificó la objeción emitida el 28 de octubre de 2019.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

12. **NO ME CONSTA** que el vehículo haya sido reparado en el taller Conford Center (Daniel Mejía), ni el día que fue entregado a la sociedad demandante, así como tampoco me consta la existencia y extensión de la cuantía que se indica en este numeral, como quiera que dicha circunstancia es completamente ajena a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

13. Lo contenido en este numeral **NO ES UN HECHO, sino que constituye una APRECIACIÓN SUBJETIVA** de la apoderada del extremo activo, carente de sustento, sobre la cual no me asiste deber de pronunciarme.

No obstante, es preciso poner de presente que **NO ES CIERTA** la apreciación que en este numeral hace el extremo activo, como quiera que los daños presentados en la caja de velocidades fueron objeto de estudio y análisis juicioso por parte de expertos del área técnica de nuestra compañía, encontrando que los daños en ella presentadas encuadraban en la exclusión contemplada en el numeral 2.3.3 de las Condiciones Generales que rigen el contrato de seguro, "*Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente*".

14. Aun cuando no se especifica a qué clausula se refiere la apoderada del extremo activo, del escrito de demanda se desprende que se alude a aquella que fundamenta la objeción emitida por mi representada. Por lo tanto, se pone de presente que dicha afirmación es una **APRECIACIÓN SUBJETIVA,** carente de sustento y en consecuencia, no me asiste deber de pronunciarme.

No obstante, se resalta que **NO ES CIERTO** que dicha cláusula sea ineficaz y por el contrario, está llamada a surtir todos sus efectos, conforme se expondrá en detalle posteriormente.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

14.1 **NO ES CIERTO** que el clausulado no haya sido entregado a la sociedad demandante, máxime si se tiene en cuenta que dentro del certificado de seguro aportado por dicho extremo consta la consulta que se puede hacer de las mismas y la disponibilidad para su descarga en cualquier momento a través de la página web de la Compañía, indicando para tales efectos la ruta de acceso.

NO ES CIERTO que no se haya explicado el contenido del contrato de seguro, tan es así que incluso, fue la misma sociedad asegurada a través de su representante, la que manifestó los amparos que quería contratar y el monto de estos, fue dicha sociedad la que manifestó cómo y en que forma quería que se diera cobertura al vehículo asegurado. En todo y cualquier caso, se reitera que a efectos de que el asegurado pueda disponer en cualquier momento de las condiciones, la aseguradora tiene establecidos canales digitales que pueden ser consultados en cualquier momento, desde cualquier parte del mundo.

Por lo tanto, **NO ES CIERTO** que LIBERTY SEGUROS S.A., no haya dado cumplimiento al artículo 37 de la ley 1480 de 2011, pues las mismas fueron informadas de manera suficiente al asegurado de manera previa a la celebración del contrato, razón por la cual, la sociedad asegurada decidió contratar con mi representada, y decidió contratar los amparos señalados en la carátula de la póliza, manifestando igualmente su voluntad y consentimiento en relación con las condiciones generales que regían el seguro por ella contratado, no solo en relación con las coberturas y derechos que de ellas derivaban, sino también con las obligaciones y limitaciones bajo las cuales mi representada asumía el riesgo que se le pretendía trasferir.

Así mismo, desde ya se pone de presente que pretende el extremo activo hacer notar a mi representada como una compañía que ejerce actos abusivos en contra de sus asegurados, cuando lo cierto es que en todo momento ha cumplido con sus obligaciones, reconociendo

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

así los daños que son objeto de cobertura, de acuerdo con las condiciones que rigen el contrato. Así mismo, en todo momento ha puesto a disposición de la asegurada las condiciones que rigen el contrato de seguro, y en general, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que de conformidad con el artículo 3 de la ley citada por la apoderada de la parte demandante, los consumidores tienen el deber de informarse y obrar de buena fe:

> *ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Deberes.*
> *2.1 Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.*
> *2.2. Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas.*
> *2.3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos.*

En ese sentido, no resulta de recibo la posición del extremo activo, de celebrar y renovar contratos de seguro con mi representada y posteriormente alegar un supuesto incumplimiento por no haber sido sus pretensiones atendidas favorablemente, con fundamento en una cláusula valida, que conoció o debió conocer la sociedad asegurada, desde el mismo inicio de la celebración del contrato.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

14.2 Las afirmaciones contenidas en este numeral **NO CONSTITUYEN HECHOS**, **sino APRECIACIONES SUBJETIVAS** de la apoderada de la parte demandante, carentes por demás de sustento fáctico y jurídico y en consecuencia, no me asiste deber de pronunciarme.

En cualquier caso, bajo la lógica de la apoderada del extremo activo, se tiene que las exclusiones si aparecen en la primer página de la póliza y en caracteres destacados, ya sea que se quiera efectuar tal análisis desde el fondo o desde la forma:

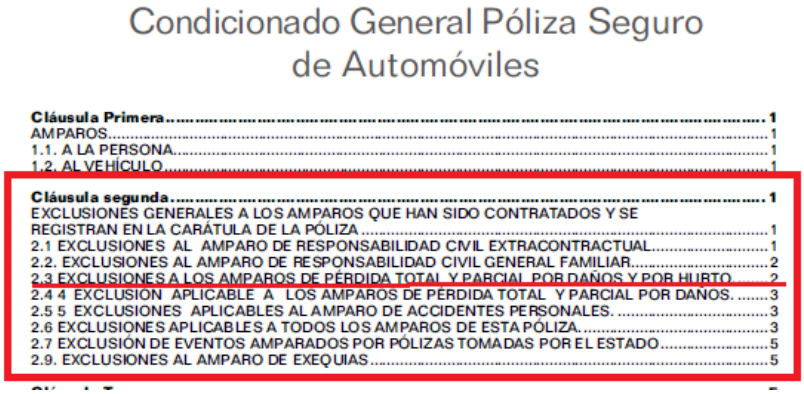

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Cláusula Primera 1
AMPAROS 1
1.1. A LA PERSONA 1
1.2. AL VEHÍCULO 1

Cláusula segunda 1
EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA 1
2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 1
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR 2
2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO 2
2.4 4 EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS. 3
2.5 5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES. 3
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. 3
2.7 EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO 5
2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE EXEQUIAS 5

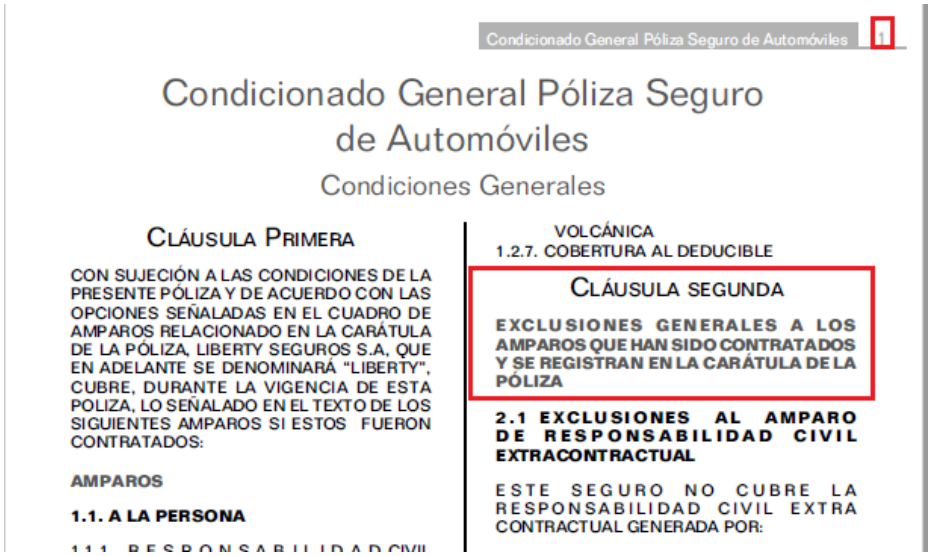

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LIBERTY", CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SI ESTOS FUERON CONTRATADOS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

VOLCÁNICA
1.2.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

De manera que es claro que no le asiste razón al extremo activo y nuevamente, pretende hacer ver a mi representada como una compañía que incumple sus deberes legales y contractuales, cuando lo cierto es que en todo momento ha ajustado su actuar a la ley y a las disposiciones contractuales que ha pactado con sus asegurados.

De acoger la errada interpretación del extremo activo, además de ser imposible, se llegaría entonces a la conclusión que, como las coberturas tampoco están en la primer página del clausulado, tampoco habría cobertura para ningún evento y en consecuencia, la objeción emitida por mi representada no sería parcial sino total, y lo sería así para todos los eventos.

NO ES CIERTO que la póliza no cumpla con lo dispuesto en la circular Externa 076 de 1999 ni en la ley 45 de 1990, pues de ser así, la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de depositar el clausulado, habría glosado dicho documento o habría requerido a la aseguradora para realizar modificaciones, impidiendo así su libre circulación en los términos en los que fue depositado. Ello, de conformidad con lo establecido precisamente en el artículo 184 citado por la demandante, que en su numeral 4 reza:

> *"4. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes."*

15. Lo contenido en este numeral **NO ES UN HECHO,** sino que constituye un requisito de procedibilidad, razón por la cual, no me asiste deber de pronunciarme.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo como excepciones de mérito y medios de defensa, los que se relacionan a continuación:

1. Ausencia de siniestro respecto de los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo de placas MWX992

Teniendo en cuenta que el siniestro, según la definición legal establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio es "*la realización del riesgo asegurado*", es necesario destacar que el riesgo asegurado lo constituye aquello que le es transferido a la aseguradora, en atención a la delimitación efectuada por ésta, de cara a las coberturas y exclusiones pactadas y plasmadas en el contrato de seguro.

Así las cosas, desde la clausula primera de las Condiciones Generales que rigen el Contrato de Seguro de Automoviles No. 7028382, se dispone:

> *Cláusula primera*
>
> ***Con sujeción a las condiciones de la presente póliza*** *y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos relacionado en la carátula de la póliza, LIBERTY SEGUROS S.A, que en adelante se denominará "****LIBERTY", cubre,*** *durante la vigencia de esta poliza,* ***lo señalado en el texto de los siguientes amparos si estos fueron contratados:***

Que, para el caso de pérdida parcial, según la clausula 4.2 se define como:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

4.2 Amparo de perdida parcial del vehiculo por daños es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que señala que "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*", dicho riesgo se asumió con unas restricciones, las cuales fueron plasmadas dentro de las exclusiones contempladas en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro:

"2.3 exclusiones a los amparos de pérdida total y parcial por daños y por hurto.
2.3.3. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente."

En consecuencia, dado que los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo de placas MWX992 fueron expresamente excluidos de cobertura, los mismos no constituyen la realización de un riesgo asegurado y por lo tanto, no se encuentran amparados y ninguna obligación indemnizatoria surgió a cargo de mi representada respecto de ellos, máxime si se tiene en cuenta la version de la señora Karina Álzate Quintero y la confesión realizada por el extremo activo en los hechos descritos en la demanda, en los que se constata que una vez ocurrido el evento con el hueco, el vehículo si presentó sonidos, los cuales empezaron a ser más constantes y generaron alerta a quien lo conducía, sonidos que fueron ignorados por la conductora, pues ésta decidió continuar el trayecto hasta el proyecto, y no le bastó ello, sino que posteriormente puso en marcha el vehículo hasta regresar a su residencia y solo hasta el día siguiente solicitó asistencia para el servicio de grúa.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

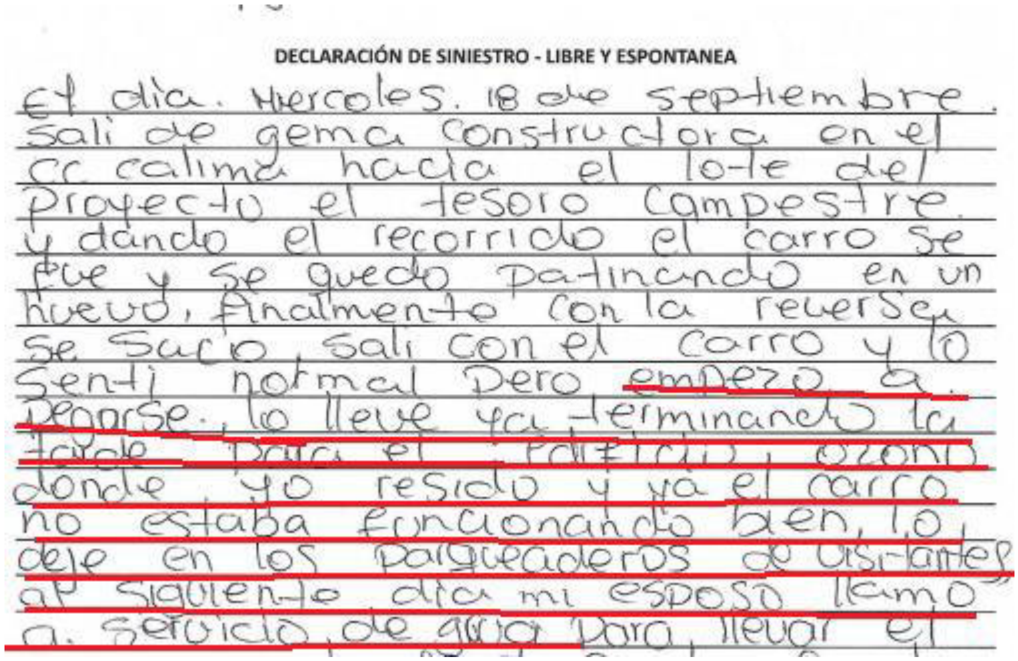

DECLARACIÓN DE SINIESTRO - LIBRE Y ESPONTANEA

El dia. Miercoles. 18 de septiembre.
sali de gema constructora en el
cc calima hacia el lote del
proyecto el tesoro campestre.
y dando el recorrido el carro se
fue y se quedo patinando en un
hueco, finalmento con la reverse
se saco, sali con el carro y lo
senti normal pero empezo a
pegarse. lo lleve ya terminando la
tarde para el edificio ozono
donde yo resido y ya el carro
no estaba funcionando bien, lo
deje en los parqueaderos de visitantes
al siguiente dia mi esposo llamo
a servicio de grua para llevar el

Ahora bien, en este punto se pone de presente que, cuando se dio aviso de siniestro, la versión rendida a la aseguradora, tal y como se plasmó en la objeción fue: "*estaba en el lote (19 de septiembre de 2019, eran como casi las 5 de la tarde) del proyecto y me metí por una vía que esta todavía en obra y no vi un hueco,* ***por tratar de salir empezó a sonar el carro, casi no salgo, pero finalmente Sali, pero el carro estaba sonando cada vez más…*** *deje el carro en el parqueadero de visitantes de mi edificio, llame a la grúa al día siguiente (20 de septiembre de 2019) para que lo llevara al taller de la Ford.*"

Adicionalmente, debe ponerse de presente que en el numeral 2.6 de las Condiciones Generales, relativas a las "*Exclusiones aplicables a todos los amparos*", se señala expresamente que:

> *"Parágrafo primero: como quiera que el conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato le son aplicables igualmente a este.*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

Parágrafo cuarto: no están asegurados bajo ningún amparo del presente seguro el dolo, la culpa grave o los actos meramente potestativos del asegurado, tomador o las personas a las cuales se extiende la cobertura de la presente sección."

En ese sentido, teniendo en cuenta que la señora Karina Álzate Quintero libre y voluntariamente decidió poner en funcionamiento el vehículo asegurado y continuar la marcha del mismo hasta el proyecto "El Tesoro Campestre", y posteriormente, desde dicho punto hasta su lugar de residencia, pese a que éste presentó sonidos inmediatamente después del golpe sufrido, los cuales se exacerbaron con el paso del tiempo y la distancia (por obvias razones), es claro que los daños presentados en dicha caja de velocidades, ocasionados con dicha conducta, no se encuentran cubiertos bajo ningún amparo.

2. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 7028382

Resulta necesario señalar al Despacho, que mi representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la Póliza de Automóviles No. 7028382 en virtud del cual estaba asegurado el vehículo de placas MWX992.

En efecto, una vez presentada la reclamación por parte de la sociedad demandante, la Compañía procedió a realizar el estudio técnico correspondiente para evaluar los daños presentados en el vehículo asegurado y así, determinar la cobertura del evento reclamado y la cuantía de los daños, razón por la cual, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, desde el 24 de octubre de 2019, se emitió "formato de indemnización" mediante el cual, se reconoció una pérdida por valor de $4,021,734, por concepto de: mano de obra, repuestos e IVA, por los daños amparados por la póliza, menos el deducible a cargo del asegurado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

Mano de Obra (incluye IVA):	$300,480
Repuestos (incluye IVA):	$4,549,370
Total Reparación (incluye IVA):	$4,849,850
Deducible a Aplicar:	$828,116
Valor a Indemnizar:	$4,021,734

De acuerdo a lo señalado, se concluye que LIBERTY SEGUROS S.A. cumplió con las obligaciones derivadas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 7028382 y en ese sentido, no es de recibo el argumento del extremo activo relacionado con que se haya disminuido significativamente el monto a indemnizar, como quiera que mi representada, de conformidad con las disposiciones legales y contractuales que rigen la materia, reconoció la pérdida parcial que sufrió el vehículo con ocasión al evento cubierto por la Póliza contratada por la sociedad demandante.

De manera que lo que se reconoció a través de dicho formato corresponde justa y exactamente al daño cubierto por el seguro referido, máxime, si se tiene en cuenta que el seguro aquí en debate, es de daños y en consecuencia, es de mera indemnización.

3. Las condiciones que rigen el contrato de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 7028382 están llamadas a surtir todos sus efectos.

Contrario a lo afirmado por la apoderada del extremo activo, es preciso poner de presente que en primer lugar, dentro del certificado de seguro aportado por dicho extremo consta la consulta que se puede hacer de las Condiciones Generales que rigen el Contrato de Seguro y la disponibilidad para su descarga en cualquier momento a través de la página web de la Compañía, indicando para tales efectos la ruta de acceso. En Segundo lugar, se resalta que fue la misma sociedad asegurada a través de su representante, la que manifestó los amparos que quería contratar y el monto de estos, fue dicha sociedad la que manifestó cómo y en qué forma quería que se diera cobertura al vehículo asegurado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por el extremo activo, en relación a que LIBERTY SEGUROS S.A., no dio cumplimiento al artículo 37 de la ley 1480 de 2011, pues las condiciones fueron informadas de manera suficiente al asegurado de manera previa a la celebración del contrato, y fue en razón a dicha exposición que la sociedad asegurada decidió contratar con mi representada, definiendo los amparos para el vehículo asegurado, que además, se encuentran señalados en la carátula de la póliza, manifestando igualmente su voluntad y consentimiento en relación con las condiciones generales que regían el seguro por ella contratado, no solo en relación con las coberturas y derechos que de ellas derivaban, sino también con las obligaciones y limitaciones bajo las cuales mi representada asumía el riesgo que se le pretendía trasferir.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que de conformidad con el artículo 3 de la ley citada por la apoderada de la parte demandante, los consumidores tienen el deber de informarse y obrar de buena fe:

> *ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Deberes.*
> *2.1 Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.*
> *2.2. Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas.*
> *2.3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos.*

En ese sentido, no resulta de recibo la posición del extremo activo, de celebrar y renovar contratos de seguro con mi representada y posteriormente alegar un supuesto incumplimiento

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

por no haber sido sus pretensiones atendidas favorablemente, con fundamento en una cláusula valida, que conoció o debió conocer la sociedad asegurada, desde el mismo inicio de la celebración del contrato.

Ahora, en relación con las exclusiones es importante señalar que, bajo la lógica de la apoderada del extremo activo y contrario a sus apreciaciones, las mismas si aparecen en la primer página de la póliza y en caracteres destacados, ya sea que se quiera efectuar tal análisis desde el fondo o desde la forma:

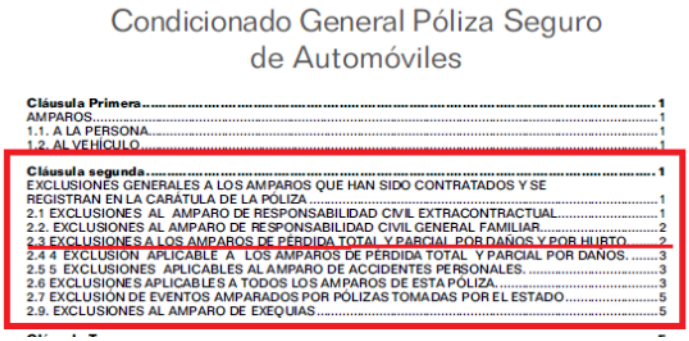

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Cláusula Primera 1
AMPAROS 1
1.1. A LA PERSONA 1
1.2. AL VEHÍCULO 1
Cláusula segunda 1
EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA 1
2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 1
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR 2
2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO 2
2.4 4 EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS. 3
2.5 5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES. 3
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA. 3
2.7 EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO 5
2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE EXEQUIAS 5

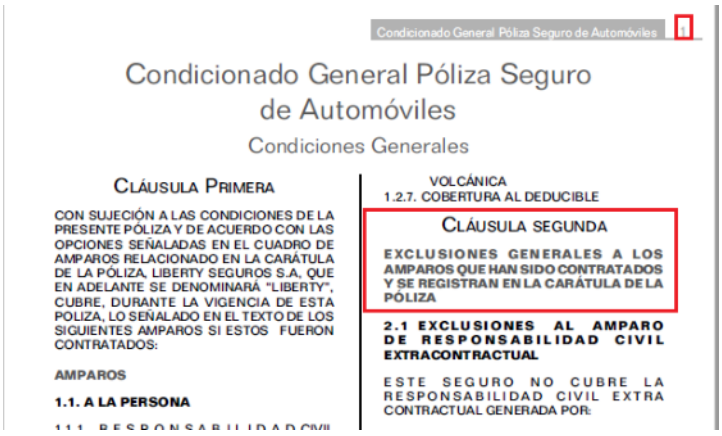

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LIBERTY", CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SI ESTOS FUERON CONTRATADOS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

VOLCÁNICA
1.2.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

De manera que es claro que no le asiste razón al extremo activo y nuevamente, pretende hacer ver a mi representada como una compañía que incumple sus deberes legales y contractuales, cuando lo cierto es que en todo momento ha ajustado su actuar a la ley y a las disposiciones contractuales que ha pactado con sus asegurados.

De acoger la errada interpretación del extremo activo, además de ser imposible, se llegaría entonces a la conclusión que, como las coberturas tampoco están en la primer página del clausulado, tampoco habría cobertura para ningún evento y en consecuencia, la objeción emitida por mi representada no sería parcial sino total, y lo sería así para todos los eventos.

En cualquier caso, se pone de presente que no le asiste razón alguna a la demandante, al afirmar que la póliza no cumple con lo dispuesto en la circular Externa 076 de 1999 ni en la ley 45 de 1990, pues de ser así, la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de depositar el clausulado, habría glosado dicho documento o habría requerido a la aseguradora para realizar modificaciones, impidiendo así su libre circulación en los términos en los que fue depositado. Ello, de conformidad con lo establecido precisamente en el artículo 184 citado por la demandante, que en su numeral 4 reza:

> *"4. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes."*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

4. Suma asegurada

Si bien es claro conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito, en este caso hay lugar al rechazo total de las pretensiones formuladas en contra de mi representada, en el evento improbable que el Despacho considere lo contrario, y decida acoger las pretensiones formuladas, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante en razón de los hechos acaecidos, se encuentra limitada por dos aspectos fundamentales a saber: el ***principio indemnizatorio*** que rige los seguros de daños y el valor de la ***suma asegurada*** establecida en el contrato de seguro para el amparo correspondiente, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena.

En efecto, en relación con este aspecto, es necesario destacar que la cobertura otorgada por los seguros de daños, como lo es el contrato de Seguros de Autos que nos ocupa, se rigen por el principio indemnizatorio, según el cual, el monto de la indemnización derivada del acaecimiento del siniestro amparado, se extiende sólo hasta el límite del valor real del daño sufrido por el Asegurado, teniendo como límite máximo la suma asegurada establecida en el contrato.

En efecto, así lo establece el artículo 1088 del C. de Co., al señalar:

> *"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*".

Es así como, en el caso que nos ocupa, en el evento improbable que el Despacho considere que los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo de placas MWX992 dan lugar al nacimiento de la reclamada obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, el monto de

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

dicha indemnización, conforme el citado principio indemnizatorio, sólo podrá extenderse hasta el valor real de los daños sufridos por el vehículo asegurado con ocasión del referido evento, conforme lo que pruebe la parte actora.

Ahora bien, una vez establecido el valor real del daño sufrido por el vehículo asegurado, en el evento en que el Despacho considere procedente el pago de la indemnización reclamada por la demandante a través del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que dicha indemnización en todo caso, sólo puede extenderse hasta el monto del valor asegurado estipulado en el contrato de seguro, tal como lo dispone el artículo 1079 del C. de Co. al señalar:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso ya que es evidente que la demandante no incurrió en gasto alguno para evitar la propagación del siniestro.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, se estableció para el amparo de Pérdida Parcial por Daños "*un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro",* de conformidad con lo dispuesta en la cláusula cuarta de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, que define los amparos contratados.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

En todo caso, no puede olvidar el Despacho que el seguro de daños aquí involucrado, se rige por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, y en consecuencia es "*de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento",* de manera que la eventual condena que se imponga a cargo de mi representada, se limitara única y exclusivamente al daño aquí debidamente acreditado, sin que exceda bajo ninguna circunstancia, del 75% del valor comercial del vehículo.

Así las cosas, el Despacho deberá tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

5. Deducible

En línea de lo anteriormente expuesto, sólo en el improbable evento en que exista condena en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos acaecidos, al reconocer la existencia de la obligación de pago de la indemnización derivada del amparo otorgado por la misma a través de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 7028382, deberá tenerse igualmente en cuenta, que la responsabilidad contractual surgida a cargo de mi representada se encuentra limitada por el deducible estipulado en la póliza para cada uno de los amparos otorgados, razón por la cual, este monto correspondiente al deducible aplicable, deberá deducirse del monto de la condena pagadero por mi representada.

En efecto, sobre este particular es dable destacar que en el contrato de seguro que nos ocupa, se estableció un deducible para el amparo de Pérdida Parcial por Daños que corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / $	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	$ 57,300,000	0 %	0
Pérdida Total por Daños	$ 57,300,000	0 %	0
Pérdida Parcial por Daños	$ 57,300,000	10 %	1
Pérdida Parcial por Hurto	$ 57,300,000	10 %	1
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 57,300,000	10 %	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	$ 1,200,000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	$ 1,200,000		

Así las cosas, si se consideran procedentes las pretensiones formuladas, habrá de descontarse a favor de la Aseguradora, el valor del deducible aplicable al caso, a fin de esta parte de la pérdida, conforme lo establecido en el contrato de seguro, sea asumida por la sociedad asegurada.

9. Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios

Finalmente, es necesario destacar que si bien conforme lo señalado a lo largo de este escrito, es claro que en el presente caso las pretensiones de la demanda no están llamadas a ser reconocidas, en el evento improbable que el Despacho llegue a considerar lo contrario, y decida que sí hay lugar a condenar a la demandada al pago de la suma reclamada, habrá de tenerse en cuenta no sólo el límite al cual se encuentra sujeta la responsabilidad de la Aseguradora, sino igualmente, el hecho que sobre dicha suma no se causaron intereses moratorios, teniendo en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. no ha incurrido en mora de efectuar el pago de la indemnización.

En efecto, establece el artículo 1080 del Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago."*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

Así las cosas, con fundamento en todo lo señalado, en el evento improbable que el Despacho considere procedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, habrá de exonerarse en todo a la Aseguradora del pago de los intereses moratorios reclamados, como quiera que frente a los daños amparados, mi representada procedió a su pago dentro del término por ley estipulado. Distinto es el reconocimiento de un daño que no tiene cobertura y en consecuencia frente al cual mi representada no ostenta la calidad de deudora, razón por la cual, ningún reconocimiento de intereses resulta procedente de cara a los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo asegurado.

10. LIBERTY SEGUROS S.A. no ha desconocido los derechos de la demandante como consumidora

En línea de lo expuesto, es claro que mi representada, ha actuado en todo momento respetando los derechos que como consumidora tiene la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., tal y como se puede apreciar en todas y cada una de las comunicaciones que le han sido oportunamente remitidas a ella, atendiendo cada una de sus inquietudes de manera seria y fundada, y dentro de los términos previstos en la Ley.

En efecto, en todo momento LIBERTY SEGUROS S.A. ha ceñido su posición a la ley comercial, y al tenor literal del contrato de seguros que se pretende afectar, a fin de otorgar respuestas idóneas a la demandante.

Al respecto se llama la atención del Despacho, que dentro del término legal establecido para tales efectos, mi representada reconoció la obligación indemnizatoria a su cargo, derivada de los daños sobre los que se otorgó amparo, cumpliendo así sus obligaciones legales y contractuales.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

Así mismo, frente a los daños que no constituían siniestro, por no configurar dentro del riesgo asegurado al estar expresamente excluidos por virtud de lo estipulado en el contrato de seguro, igualmente LIBERTY SEGUROS S.A. emitió objeción dentro de los términos legalmente previstos, expresando las razones que daban origen a dicha negativa.

En virtud de lo expuesto, debe quedar claro que el actuar de LIBERTY SEGUROS S.A., se ha ajustado a la ley y al contrato, lo anterior por cuanto todas y cada una de las reclamaciones que han sido presentadas por la hoy demandante han sido contestadas en debida oportunidad, exponiendo de manera clara y fundada las razones por las cuales no es procedente acceder favorablemente a lo solicitado, esto es, en afectar el amparo de Pérdida Parcial Daños previsto en la Póliza, respecto los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo asegurado.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios que hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente en la demanda se haya designado un acápite para dicho efecto, sino que es necesario que la parte demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

> "*La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (…), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*
>
> *A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados,* ***señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido****, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (…)"*[1] (resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

Sobre el particular, es necesario resaltar que no es procedente el reconocimiento de la solicitud de la sociedad demandante, por ser inexistente dicha obligación, toda vez que no se encuentra previsto

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

dentro de los riesgos asegurables de la Póliza de Automóviles y en consecuencia no procede la cobertura para los daños de la caja de velocidades, ya que los mismos, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se presentaron, se encuentran expresamente excluidos de cobertura y por lo tanto, ninguna responsabilidad le asiste a mi representada, pues el amparo de pérdida parcial daños se encuentra previsto, conforme a las condiciones generales, para cubrir todos los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo asegurado y que no sea consecuencia de una causa excluida, como es el daño generado a la caja de velocidades por la insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.

9. ANEXOS

Su señoría, a este escrito anexo los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

10. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada, contra la demanda y contra el llamamiento en garantía, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes, las cuales adjunto a la presente contestación.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

1. Poder que me legitima para actuar.

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Póliza Seguro de Automóviles No. 7028382, que ampara el vehículo de placas MWX992, que obra en el expediente.

5. Condiciones Generales que rigen la Póliza Seguro de Automóviles No. 7028382, que ampara el vehículo de placas MWX992, que obran en el expediente.

6. Formato de indemnización emitido por LIBERTY SEGUROS S.A. el 24 de octubre de 2019, mediante el cual se liquida el siniestro en el que resultó involucrado el vehículo de placas MWX992, que obra en el expediente.

7. Comunicación emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. el 28 de octubre de 2019, mediante la cual se objetan los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo de placas MWX992, que obra en el expediente.

8. Comunicación emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se ratifica la objeción a los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo de placas MWX992, que obra en el expediente.

9. Declaración de siniestro rendida por la señora Karina Alzate Quintero

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el representante legal de la sociedad demandante acuda ante su Despacho a efectos de ser interrogado sobre los hechos materia del presente litigio, quien podrá ser citado en la dirección de correo electrónico señalado en el escrito de demanda.

TESTIMONIO

Señor Juez, solicito se decrete la práctica del testimonio de la señora **KARINA ALZATE QUINTERO**, para que el día y hora que se señale, declare desde su calidad de conductora del vehículo MWX992 para el momento de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presentaron los mismo, así como todo lo que le conste en relación con los hechos que dieron origen a la presente demanda. La señora **KARINA ALZATE QUINTERO** puede ser ubicada a través de la sociedad demandante, toda vez que, según se afirma en los hechos de la demanda, la señora se encuentra vinculada a dicha sociedad.

Testimonio Técnico

Señor Juez, solicito se decrete la práctica del testimonio técnico de **ORLANDO MORANTES PUERTO**, para que el día y hora que se señale, declare desde sus conocimientos técnicos respecto de los hechos relacionados con los daños presentados en la caja de velocidades del vehículo de placas MWX992**.** El señor **ORLANDO MORANTES PUERTO** puede ser ubicado en el correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante, en la dirección de correo electrónico que fue indicada en el escrito de demanda.

2. La demandada LIBERTY SEGUROS S.A. así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No 74 B – 56 Ofician 1401 Edificio Corficaldas, de la Ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, ljsanchez@velezgutierrez.com y aacosta@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Señores
Juzgado 53 Civil Municipal de Bogota

ASUNTO: Otorga poder especial

Proceso Radicado 11001400305320210080600
Demandante Gema Constructora
Demandado Liberty Seguros S.A.

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **RICARDO VELEZ OCHOA**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

RICARDO VELEZ OCHOA Z
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.470.042
VELEZ OCHOA
APELLIDOS
RICARDO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1969
HOUSTON
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

11-MAY-1987 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

R-1500100-00235361-M-0079470042-20100419 0022019242G 1 5020343570

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

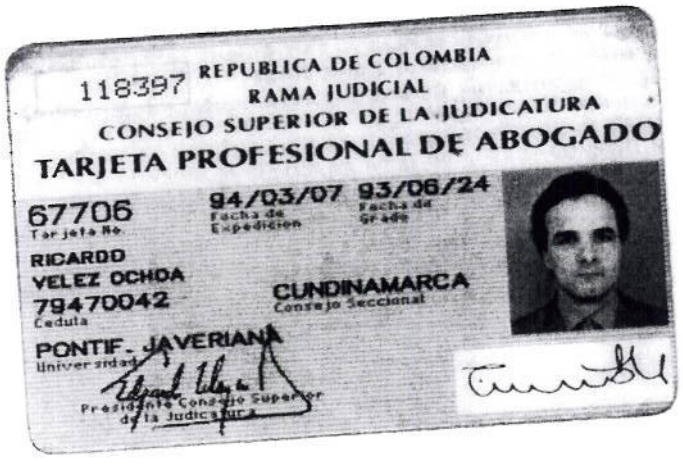

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2548860965810388

Generado el 30 de noviembre de 2021 a las 09:03:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2548860965810388

Generado el 30 de noviembre de 2021 a las 09:03:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2548860965810388

Generado el 30 de noviembre de 2021 a las 09:03:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2548860965810388

Generado el 30 de noviembre de 2021 a las 09:03:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Liberty Seguros

GOLDEN INVESTIGATION & COMPAÑIA LTDA.
Compromiso y Responsabilidad

FORMATO DE ENTREVISTA

FECHA: 19-10-2019 | CIUDAD: Armenia. | VER:

Lugar Entrevista: cc.calima Local 2-36 Hora: 10:55.
Aseguradora: Liberty. Siniestro: 762761.
Nombre: Karina Apellidos: Alzate Quintero.
I.D. CC Nº 41942563 de: Armenia. Edad: 41.
Direccion Rsd: Calle 22 Norte #17-15 ap 902 Cel: 3182819002
Tel. 3182819003. Profesión: Admon financiero Ocupación: Dir Comercial
Dirección Laboral: Cc. Calima Armenia Local 2-36 Tel: 3182819002.
Estado Civil: Casada. Nivel Educativo: Magister.
Correo: Kalzateg@gmail.com Condición del Entrevistado

DECLARACIÓN DE SINIESTRO - LIBRE Y ESPONTANEA

El dia. Miercoles. 18 de septiembre. Sali de gema constructora en el cc calima hacia el lote del Proyecto el tesoro campestre. y dando el recorrido el carro se fue y se quedo patinando en un hueco, finalmente con la reversa se Sacó, sali con el carro y lo Senti normal Pero empezo a. pegarse. lo lleve ya terminando la tarde Para el edificio, ozono donde yo resido y ya el carro no estaba funcionando bien, lo, deje en los parqueaderos de visitantes, al siguiente dia mi esposo llamo a. servicio de grua Para llevar el carro a la ford. en la ford. revisaron e inicialmente lo desbaratoron Para revisar daños ellos pidieron autorizacion Para

Hoja: 1

Liberty Seguros

pedir el cardan que estaba dañado, luego ya hicieron una revision completa. Y diagnostico varias piezas dañadas. Para pedir ellos el repuesto la empresa autorizo desarmar bien todo. 7 dias despues se llamo a Liberty cuando la aseguradora asigno otro taller el taller Rayautos entonces ya se iba a realizar el traslado, pero debiamos pagar en el taller de la ford el repuesto + mano de obra que eran aproximadamente 7 millones fue en ese momento que Juan pablo el asesor de la aseguradora me dijo que el se encargaba del tramite y que era mejo pedir arreglo propio.

El carro se encuentra en el taller de la ford.

Los hechos ocurrieron en el punto bajando via pendiente lotes 47 44 la llanta delantera izquierda es lo que se va al desnivel de la via.

Hoja: 2.

Firma

c.c. 4442563.

HUELLA